

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/136/2018

ACTORA: FRANCISCO MIRANDA
SALGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/136/2018** interpuesto por **Francisco Miranda Salgado**, en su calidad de militante y afiliado del partido político MORENA (en adelante MORENA), en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de dicho partido, a fin de controvertir el *"Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" sobre el proceso de selección de candidatos/as a Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018"* (en adelante Dictamen).

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "**PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

III. Aprobación y publicación de la Convocatoria en el proceso interno. El quince de noviembre inmediato se aprobó, por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la "*Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018*" (en adelante Convocatoria); misma que fue publicada el diecinueve de ese mismo mes y año.

IV. Recepción de solicitudes de Registro. El seis de abril del año que corre, en la Sede Estatal de MORENA se llevó a cabo la recepción

de solicitudes de registro de los aspirantes a Regidores por ambos principios para el Estado de México; el actor presentó su solicitud como aspirante a cuarto regidor, por ser el lugar que se le designó dentro de la insaculación realizada el diez de febrero del año en curso.

V. Interposición del presente medio de impugnación. El veintiséis de abril del presente año, el actor presentó, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir la violación a sus Derechos Político Electorales como aspirante a cuarto regidor de MORENA por el Municipio de Metepec, Estado de México, así como por la transgresión de acuerdos, normas y estatutos del citado instituto político.

VI. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.

Mediante proveído de misma fecha, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente: **JDCL/136/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, en dicho proveído se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, autoridades señaladas como responsables, para que, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b. Remisión de constancias de trámite de ley por parte de las Responsables. Mediante proveído de fecha tres de mayo de la presente anualidad, se tuvo por presentados a la Secretaria General y al Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de

MORENA, con los escritos y anexos de cuenta, a través de los cuales remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

c. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo inmediato, se requirió a las responsables a efecto de que informaran y remitieran documentación relacionada con el expediente, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir en el plazo y forma lo ordenado en el requerimiento, se aplicaría alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 en sus fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México.

En fecha ocho de mayo siguiente, se tuvo por presentados a la Secretaria General y al Coordinador de la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA, en cumplimiento del requerimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en Código Electoral del Estado de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de actos de órganos internos de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a analizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

JURISDICCION ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por

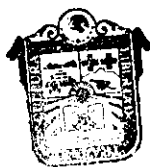
¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios

de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, se controvierte el Dictamen, en específico la designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, publicado en **fecha catorce de abril de dos mil dieciocho**²

De ahí que, de las constancias remitidas por las responsables en fecha ocho de mayo del año que corre, se desprende que el dictamen en comento, fue **emitido y publicado el día catorce de abril** de la presente anualidad, tal y como se advierte de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"a) Se adjunta copia certificada del DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

b) El dictamen descrito en el inciso anterior, se publicó el 14 de abril del presente año".

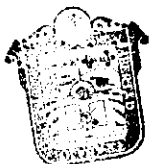
Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad llevó a cabo la **notificación** por estrados del **día catorce de abril** del año en curso a las dieciséis horas con treinta minutos respecto de la decisión hoy impugnada; comunicación que se realizó en los estrados físicos de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a la que pertenece el partido político MORENA,

² Tal como consta a foja 257 del expediente en que se actúa

con efectos de notificación para el actor ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el proceso de selección de candidatos/as a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Metepec, municipio para el cual se registró el demandante³.

Por esta razón,, de los medios de convicción analizados, así como de la aplicación de la reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto 437 del código electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la notificación del dictamen hoy impugnado, se realizó por la Auxiliar técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" mediante estrados de la Sede Nacional de MORENA, en fecha catorce de abril del año en curso..

Por todas las situaciones particulares que dan contexto al juicio ciudadano local que se resuelve, mismas que han quedado explicadas, se convalida la notificación realizada legalmente en fecha catorce de abril del año que corre.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, si **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día quince de abril del año en curso y concluyó el dieciocho del mismo mes y año⁴, se puede concluir válidamente** que toda impugnación presentada después de la citada data, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Por consiguiente, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue**

³ Impresiones certificadas y realizadas por una autoridad de partido político, la cuales adquieren el carácter de documentales privadas y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

⁴ Contando domingo 15, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

presentado el veintiséis de abril inmediato, esto es, después del día legalmente permitido para su presentación.⁵

Lo cual nos permite concluir que, si el acto impugnado se notificó y publicó el **catorce de abril de dos mil dieciocho** y el plazo para impugnar venció el **dieciocho del mismo mes y año**, y tomando en consideración que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional hasta el **veintiséis de abril del año que corre**, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor del actor para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, y el actor tampoco hace valer que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/136/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 tercer párrafo, y 441 del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

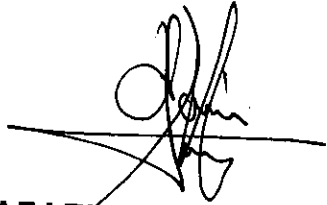
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/136/2018**, interpuesto el ciudadano **Francisco Miranda Salgado** en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

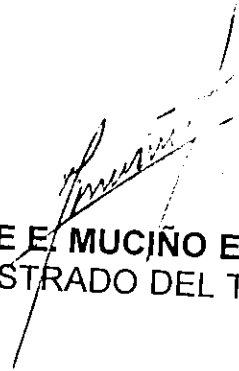
NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley; por **oficio**, a las Autoridades señaladas como responsables, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada catorce dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**